



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-136/2021

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia de cinco de noviembre del año en curso pronunciada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES²

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El cuatro de junio, Yussara Elizabeth Canales González, entonces candidata a diputada local del Distrito 5, por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político MORENA, quién presentó escrito de denuncia, ante la autoridad instructora por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Macedonio León Rodríguez Ávalos, quien en ese momento tenía la calidad de candidato postulado para el mismo cargo por el partido político HAGAMOS; así como en contra de dicho instituto político por culpa *in vigilando*.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: **Ismael Camacho Herrera**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

4. **Diligencias de oficialía electoral.** El siete de junio, la autoridad instructora actuando en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la publicación denunciada, levantando la correspondiente acta circunstanciada.
5. **Información de Facebook, inc.** El dieciocho de septiembre, previos requerimientos, la empresa Facebook, Inc, brindó información asociada a la URL reportada, e informó el nombre de Macedonio León Rodríguez Ávalos como administrador de la página.
6. El veinte siguiente, la autoridad instructora en funciones de Oficialía Electoral, hizo constar la información visible en la página “Biblioteca de anuncios de Facebook México” constatando el “Importe gastado y alcance potencial”, de la publicación denunciada.
7. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente RCQD-IEPC-156/2021, ordenó a Macedonio León Rodríguez Ávalos, eliminar la publicación objeto de la denuncia y se otorgó un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación para dar cumplimiento a las mismas.
8. El cinco de octubre, se constató que la publicación denunciada se había retirado, en consecuencia, la autoridad instructora tuvo por cumplida la medida cautelar.
9. **Acuerdo de Pleno.** El veinte de octubre, se dictó el *acuerdo económico del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual designan magistrado y secretaria general de acuerdos*. La magistrada Ana Violeta Iglesias y magistrado Tomás Vargas Suárez designaron al entonces secretario general de acuerdos para que actuara como



magistrado. Asimismo, designaron a la secretaria relatora Liliana Alférez Castro para desempeñarse como secretaria general de acuerdos.

10. **Acuerdo de Pleno.** El dos de noviembre, se dictó *acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual designan magistrada y secretario general de acuerdos*. Por mayoría, el magistrado Tomás Vargas Suárez y la maestra Sonia Gómez Silva en funciones de magistrada, dieron por concluida la relación laboral del entonces secretario general de acuerdo.
11. **Acto impugnado.** El cinco de noviembre, el tribunal responsable en autos del expediente **PSE-TEJ-178/2021**, declaró la existencia de la infracción consistente en actos de violencia política en razón de género, atribuida a Macedonio León Rodríguez Ávalos, entonces candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 05 y al partido político HAGAMOS, por culpa *in vigilando*.
12. **Demanda de juicio federal.** El nueve de noviembre, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, cuya remisión a esta Sala Regional se realizó el once de noviembre siguiente.
13. **Turno.** El once de noviembre, la Magistrada Presidenta en funciones de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente como juicio electoral con la clave **SG-JE-136/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para la sustanciación respectiva.
14. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de doce de noviembre, el Pleno de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

15. El veintidós de noviembre, la Sala Superior acordó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el medio de impugnación.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido por el partido político HAGAMOS, contra la sentencia de un procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Macedonio León Rodríguez Ávalos, otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa el distrito 5, en esa entidad y al partido político actor por *culpa in vigilando*; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal y sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

IV. PROCEDENCIA

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



18. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, conforme a lo siguiente:
19. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
20. **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó al partido actor el cinco de noviembre⁵ y éste presentó su impugnación el nueve siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento. Por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
21. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue el denunciado en el procedimiento especial sancionador que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la existencia de las infracciones denunciadas.
22. **d) Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
23. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Como se aprecia de la foja 193 del cuaderno accesorio ÚNICO del expediente SG-JE-136/2021.

24. **Causa de pedir.** El cinco de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó una sentencia que tiene acreditada la existencia de violencia política de género, atribuida al Macedonio León Rodríguez Ávalos, entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito 05, y al partido político HAGAMOS por su responsabilidad *in vigilando*.
25. **Pretensión jurídica.** La revocación de la sentencia precisada, se le exonere de responsabilidad y de las sanciones impuestas en el procedimiento especial sancionador.
26. **Metodología de análisis.** Para los efectos de claridad y exhaustividad, el estudio de los conceptos de agravio se realizará de forma temática. Los agravios se sintetizan e inmediatamente se proporciona la respuesta respectiva.

a. Indebida integración del Pleno del tribunal responsable

27. Con base en los acuerdos emitidos el veinte de octubre y dos de noviembre por el Pleno del tribunal responsable, la parte actora asegura la ilegalidad de la sentencia cuestionada, argumentando que el Pleno del tribunal responsable se encontraba indebidamente integrado al dictar el fallo.
28. Con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso c), punto 5, de la Constitución general; 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sostiene que el Pleno se debe integrar por al menos dos magistraturas nombradas por la Cámara de Senadores.



29. En el caso, afirma que entre las personas que integraron el Pleno que dictó la sentencia, sólo una de ellas ha sido designada por el Senado de la República, lo cual evidencia una ilegal integración y, consecuentemente, la sentencia resulta ilegal.

30. En su concepto, el acuerdo de dos de noviembre, emitido por el Pleno del tribunal electoral mediante el cual se designó una magistrada y un secretario general de acuerdos; carece de validez en virtud de que el órgano no se integró con al menos dos magistraturas designadas por el Senado. Es decir, en su entender, para que el acuerdo sea válido, necesariamente, la mayoría del Pleno deben ser personas designadas por la Cámara de Senadores.

31. Para robustecer sus argumentos, agrega que la ley orgánica y el reglamento interior del tribunal responsable, únicamente, prevén la sustitución de una magistratura en caso de ausencia de un magistrado o magistrada. En ese sentido, resultan ilegales las designaciones del tribunal al escalar a dos secretarías relatoras para que asuman cargo de magistradas, ya que su nombramiento previo como secretarías generales de acuerdos no se realizó conforme al artículo 13, fracción VI, de la ley orgánica, esto es, que la designación la realizó un Pleno conformado por dos personas no designadas por el Senado.

32. A mayor abundancia, precisa que los nombramientos de secretaria general de acuerdos realizados luego de la conclusión del cargo del magistrado Everardo Vargas y la renuncia de la magistrada Violeta Iglesias resultan ilegales porque la mayoría del Pleno no eran personas designadas por el Senado.

Respuesta

33. Previo a responder, se estima necesario precisar que la resolución cuestionada fue dictada en sesión pública, celebrada el cinco de noviembre del año en curso. En esa fecha, el Pleno se integró por el magistrado presidente por ministerio de ley Tomás Vargas Suárez y las magistradas por ministerio de ley Liliana Alférez Castro y Sonia Gómez Silva. Es decir, el actor tiene razón cuando afirma que, de las personas que integraron el Pleno, sólo una ha sido designada por el Senado.
34. No obstante, como se explicará, el agravio expuesto es infundado, básicamente por dos razones: i) el actor parte de una premisa equivocada pues, la *elección* o *designación* son procedimientos diversos a la *sustitución* o *suplencia* de magistraturas vacantes; y ii) el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho humano no se puede suspender.
35. Los artículos 116, base IV, inciso c), punto 5, de la Constitución general; 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, invocados por el actor; prescriben que la **elección** y/o **designación** de quienes integren las autoridades jurisdiccionales electorales es competencia de la Cámara de Senadores.
36. La falsa premisa consiste en que el actor equipara la designación y/o elección con el régimen de suplencia de magistraturas que se ha establecido para casos de ausencia de las personas titulares. Es verdad que la competencia de origen es del Senado, sin embargo, no es ajeno a la realidad que existan ausencias o vacantes por diversas razones o circunstancias que deben ocuparse para no suspender el acceso a la justicia como derecho de las personas.



37. En el caso, los preceptos invocados por el actor resultan inaplicables ya que en ellos se establece la competencia para elegir o designar a las magistraturas, siendo que, en la especie, estamos ante la ocupación provisional de vacantes definitivas que necesariamente deben ser cubiertas para garantizar el debido funcionamiento del tribunal electoral y garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral.
38. Es indispensable señalar que estamos ante un caso atípico o supuesto extraordinario. Esto es así, pues concluyó su cargo el entonces magistrado Everardo Vargas Jiménez y la entonces magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del uno de noviembre. Tales circunstancias causaron que, de las tres personas designadas por el Senado solamente quedara una.
39. Lo anterior es relevante, tomando en cuenta que las normas jurídicas suelen prever supuestos fácticos ordinarios no extraordinarios, pues acorde con los postulados racionales del legislador resulta prácticamente imposible anticipar todos los supuestos de hecho que puedan acontecer en la realidad.
40. Para resolver la cuestión planteada, además de lo anterior es necesario considerar que las autoridades jurisdiccionales electorales han sido diseñadas e implementadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, cuya titularidad como derecho humano corresponde a las personas y/o ciudadanía.
41. En este contexto, se considera que el agravio de la parte actora es **infundado**. Por un lado, existen circunstancias de hecho extraordinarias que justifican la integración de un Pleno mientras la autoridad competente designa a las titulares y, por otro, existen normas de Derecho que prescriben el deber de las autoridades de

respetar y garantizar los derechos humanos como es el acceso efectivo a la justicia del Estado.

42. La redacción de la Ley Orgánica y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revelan la consciencia de que, eventualmente, pueden quedar vacantes las magistraturas, pues a los efectos de no suspender la impartición de justicia, se prescribió un régimen que procura y maximiza este derecho humano y el cumplimiento de las funciones legales y constitucionales del tribunal electoral.
43. En efecto, el artículo 15, fracción XVI, de la Ley Orgánica; establece que la presidencia del tribunal está facultada para dictar las medidas necesarias para el buen servicio de la institución. En congruencia, el artículo 11, fracción X, del Reglamento Interno; prevé que la presidencia tiene atribuciones para presentar al Pleno los acuerdos económicos que considere necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.
44. El artículo 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica; prevé que el Pleno del tribunal tiene atribuciones para expedir los acuerdos generales para el mejor funcionamiento del tribunal. El artículo 8, fracción XIII, del Reglamento Interno; establece que el Pleno puede dictar las medidas y acuerdos necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que sean de su competencia.
45. En otro orden de ideas, para casos ordinarios se prevé un régimen de suplencias con la misma finalidad de no suspender la impartición de justicia. La misma Ley Orgánica y el Reglamento Interno revelan que pueden quedar vacantes las magistraturas, no obstante, prevé un régimen de corrimiento de cargos para que la función institucional no



deje de realizarse o, en su caso, el deber de una comunicación oficial tratándose de vacantes definitivas.

46. De los artículos 11 de la Ley Orgánica y 8, fracciones III y IV, del Reglamento Interno se advierte que una vacante de hasta tres meses puede ser ocupada por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos y si se tratara de una vacante definitiva, debe comunicarse a la Cámara de Senadores para la sustitución correspondiente.
47. En esta tesitura, las normas invocadas por el actor sobre la competencia del Senado para elegir y/o designar las magistraturas no deben ser leídas aisladamente, sino en conjunto con las normas descritas que procuran que la impartición de justicia no se suspenda. Dicho en otras palabras, el marco normativo sobre la designación y suplencias de las magistraturas debe interpretarse de forma sistemática, funcional, y acorde con el principio *pro* persona y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 1º y 17 de la Constitución general.
48. En el caso concreto, se estima la legalidad de la sentencia cuestionada, ya que ante la ausencia de dos magistraturas titulares resultaba indispensable que al menos una fuera suplida por quien, conforme a las disposiciones legales, estaba en posibilidad de hacerlo. Esto considerando que, los artículos 9 de la Ley Orgánica y 10 del Reglamento Interno, precisan que las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o por mayoría de votos.
49. Como se dijo, para dictar la sentencia impugnada, el Pleno se integró por el magistrado presidente por ministerio de ley Tomás Vargas Suárez y las magistradas por ministerio de ley Liliana Alférez Castro y Sonia Gómez Silva.

50. Resulta que el dos de octubre, terminó el periodo de designación del magistrado Everardo Vargas Jiménez. Luego, el uno de noviembre (antes de concluir su cargo) renunció la entonces magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero. En consecuencia, se generaron dos vacantes definitivas.
51. El dos de noviembre, se emitió el *acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual designan magistrada y secretario general de acuerdos*. En dicho acto se acordó lo siguiente:
- Se removi6 al secretario general de acuerdos lvvaro Zuno Vsquez (quien ocupaba la magistratura de Everardo Vargas Jimnez) y en su lugar se design6 a Liliana Alfrez Castro.
 - Ante la vacante temporal de la magistratura que ocupaba lvvaro Zuno Vsquez (correspondiente al magistrado Everardo Vargas Jimnez), el pleno design6 como magistrada en funciones a la maestra Sonia G6mez Silva para que, a partir del 3 de noviembre se encargara de la magistratura y ponencia vacante que cubra el entonces secretario general.
 - Igualmente, al estar vacante la ponencia de la entonces magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero se design6 a Liliana Alfrez Castro (nueva titular de la secretara general de acuerdos) para que, a partir del 3 de noviembre, cubriera la vacante actuando como magistrada.
 - Se design6 al licenciado Ram6n Eduardo Bernal Quezada, secretario relator, para que, a partir del 3 de noviembre cubriera la ausencia temporal, actuando como secretario general de acuerdos.



52. Dicho acuerdo fue firmado por mayoría de votos, con los votos a favor del magistrado Tomás Vargas Suárez en funciones de presidente y la maestra Sonia Gómez Silva en funciones de magistrada por ministerio de ley, con la abstención del Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de ley Álvaro Zuno Vásquez.
53. Así las cosas, el pleno que dictó la sentencia cuestionada por la parte actora se integró por el magistrado presidente por ministerio de ley Tomás Vargas Suárez y las magistradas por ministerio de ley Liliana Alférez Castro y Sonia Gómez Silva.
54. **Como se adelantó, la integración del pleno es válida a la luz del derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual no es dable suspender.**
55. Los artículos 11, párrafo 1, de la Ley Orgánica; 8, fracción III y IV, así como 17 y 18 del Reglamento Interior; prevén que la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos puede cubrir vacantes temporales de hasta 3 meses. El mencionado artículo 11, párrafo 2; establece que las vacantes definitivas deben comunicarse al Senado para el procedimiento de sustitución respectivo.
56. En el caso, estamos frente a dos vacantes definitivas, lo cual ya ha sido comunicado al Senado y, de hecho, se encuentra en curso el procedimiento de designación. A pesar de que no se trate de vacantes temporales, era indispensable integrar un pleno para despachar los asuntos competencia del tribunal, lo cual redundaría en garantizar el acceso efectivo a la justicia.
57. Los preceptos que prevén la posibilidad de ocupar vacantes temporales deben interpretarse de modo que se permita cumplir con

los principios y valores constitucionales que rigen la impartición de justicia, los cuales, desde luego, jerárquicamente son superiores a la legislación secundaria o reglamentaria.

58. Conforme al artículo 1° constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e interpretar las normas relativas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
59. El artículo 17 constitucional prevé el derecho de las personas a la impartición de justicia en plazos breves y razonables, impartida por tribunal previamente establecidos.
60. Los artículos 2 de la Ley Orgánica y 4 del Reglamento Interno, establecen que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es un organismo constitucional autónomo y es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado.
61. En este contexto, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4, 9, 11, 13, fracción VIII, 15, fracción XVI, 19, fracción XX, de la Ley Orgánica; 2, 8, fracciones III, IV y XIII, 10, 11, fracción X, 17 y 18 del Reglamento Interno; 1°, párrafos segundo y tercero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a concluir que tratándose de vacantes definitivas la titular de la Secretaría General de Acuerdos puede ejercer funciones de magistratura mientras el Senado designa a las magistraturas propietarias.
62. Esto garantiza el adecuado funcionamiento de la autoridad jurisdiccional electoral y garantiza la vigencia de la tutela judicial efectiva. A los efectos, la presidencia del tribunal queda habilitada



para dictar las medidas necesarias para el buen servicio y adecuado funcionamiento de la institución.

63. De no admitirse tal interpretación, el tribunal electoral materialmente estaría imposibilitado para cumplir sus funciones constitucionales. También significaría la suspensión del derecho a la impartición de justicia, lo cual es inadmisibile en materia de derechos humanos.
64. Tal interpretación ningún agravio o perjuicio causa a las personas, por el contrario, permite culminar el mandato de interés público y social, relativo a la impartición de justicia por tribunales expeditos y especializados en materia electoral.
65. Conforme a lo anterior, se estima que la integración del Pleno del tribunal electoral responsable es conforme a Derecho. Consecuentemente, la sentencia cuestionada también se encuentra apegada al marco normativo vigente, por lo cual se respeta el principio de legalidad y constitucionalidad.
66. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-338/2021.

b. Indebida determinación de culpa *in vigilando*

67. El actor señala que la imposición de una sanción por responsabilidad indirecta respeta los principios de certeza y seguridad jurídica cuando es dictada por una autoridad competente.
68. En el caso, asegura que la resolución carece de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al tribunal a concluir que los hechos encuadran en los supuestos normativos de la culpa *in vigilando*. Es decir, que la sentencia esta indebidamente motivada.

69. Señala que la culpa *in vigilando* no se actualiza porque no se comprueba un nexo causal entre la conducta y el resultado y no se comprueba la omisión o la falta de vigilancia en el actuar del partido político. Tampoco se acredita que el partido estuvo en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al responsable directo
70. Aduce que el tribunal responsable, aplica indebidamente la jurisprudencia 17/2010, pues en su concepto, exige un deslinde imposible de cumplir porque omite valorar circunstancias objetivas y subjetivas para determinar si existía posibilidad real para tomar medidas de prevención. Agrega que es desproporcional un control preventivo estricto y efectivo sobre cada una de las manifestaciones públicas y espontáneas que realizaran los actores políticos.
71. Contrario a lo sostenido en la sentencia, el actor afirma que sí se actualizan los elementos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, por lo que se debe tener por bien hecho el deslinde de responsabilidad conforme a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.
72. Tocante al elemento de *eficacia*, por un lado, señala que no realizó acción alguna para cesar la conducta, dado que tuvo conocimiento de los hechos hasta el veinticuatro de septiembre con motivo del emplazamiento al procedimiento sancionador. Por otro lado, indica que, aunque la publicación se haya bajado de la red social con motivo de las medidas cautelares; ello es equivalente a una acción para cesar la conducta denunciada.



73. Respecto a la *oportunidad*, el actor alega que es inaceptable que la autoridad señale que el deslinde no fue “previo o anticipado a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos” pues tuvo conocimiento hasta el emplazamiento. Además, afirma que no existe criterio que determine qué se entiende por “inmediatez”, aunado a que la cuenta de la red social no es del partido sino del candidato.
74. Sobre la *razonabilidad*, refiere que existe la Comisión de Educación y Capacitación Cívica de la militancia, que el partido ha vigilado al responsable, ha tenido la diligencia y cuidados debidos, aun cuando no pudieron impedir la actuación infractora. Agrega que se ha exhortado y capacitado a su candidaturas y militancia para observar las reglas para preservar el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
75. En ese tenor, expone que la declaración de la culpa *in vigilando* causa agravio, toda vez que el partido ha realizado todos los actos necesarios para que se respete la legalidad. Además, no se puede considerar que dicha afectación se haya dictado mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, ya que el tribunal no se encuentra debidamente integrado.
76. Finaliza, esgrimiendo que la sentencia no está debidamente fundada y motivada, deja en estado de indefensión al dictarse por autoridad incompetente. Se dicta en contra de las normas previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Respuesta

77. En primer lugar, se desestiman los razonamientos encaminados a evidenciar la indebida integración del Pleno del tribunal electoral, en virtud de que los mismos ya han sido contestados en el apartado

anterior. Es decir, como se ha concluido la sentencia se emitió por autoridad competente, conforme a los razonamientos expuestos.

78. Los agravios relativos a la indebida motivación resultan **infundados**. La parte actora señala que no se expusieron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tener demostrada la culpa *in vigilando*. Sin embargo, al revisar el apartado de la sentencia “5.5. Responsabilidad por culpa *in vigilando*” se advierte que el tribunal electoral expuso los fundamentos de derecho sobre la culpa *in vigilando* y con base en la jurisprudencia 17/2010, concluyó que las actuaciones del partido resultaban insuficientes para considerar válido el deslinde intentado.
79. En efecto, en la página 40 de la sentencia se insertó una tabla donde se analiza cada uno de los elementos jurisprudenciales para determinar la validez del deslinde intentado por el partido denunciado. En este se da cuenta de que HAGAMOS no realizó acción alguna para hacer cesar la conducta denunciada, su respuesta no fue inmediata ni espontánea. Asimismo, se explicita que el partido no aportó medios de prueba para demostrar que ha exhortado y capacitado a su militancia y candidaturas para preservar el principio de igualdad sustantiva.
80. Es decir, diverso a lo expuesto por el actor, el tribunal responsable sí esgrimió las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir que el partido incurrió en culpa *in vigilando*. Cabe señalar que tales razonamientos no son desvirtuados en modo alguno, por lo que quedan intocados.
81. Relativo al alegato sobre el nexo entre la conducta y el resultado, se estima **infundado**, dado que no se trata de un requisito previsto para tener por acreditada la culpa *in vigilando*. En su caso, está demostrado



que el partido no realizó las acciones necesarias para hacer cesar la conducta denunciada. Además, debe tenerse en cuenta que la culpa indirecta parte de presunciones legales y un marco normativo que impone a los partidos el deber de vigilar que su militancia y candidaturas se conduzcan por los cauces legales.

82. Por otro lado, se estima que el alegado nexa es un elemento que debió cuestionarse por el infractor directo, pues ello forma parte de los elementos constitutivos de la violencia política en razón de género. Sin embargo, el personaje legitimado fue omiso en controvertir la sentencia que tiene probada la infracción administrativa.
83. En relación con la falta u omisión de vigilancia es relevante tener presente que las presunciones legales sobre ese deber de vigilancia deben ser desvirtuadas con medios idóneos y suficientes, de lo contrario, éstas deben prevalecer como en el caso acontece. En efecto, tal como se aduce en autos quedó demostrado que el partido incumplió su deber de vigilancia, pues fue omiso en desplegar las acciones necesarias para hacer cesar la conducta, ya que contrario a su relato, omitió presentar medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.
84. El agravio relacionado con la omisión de valorar circunstancias objetivas y subjetivas resulta **inoperante**, pues deja de especificar cuáles son esas circunstancias que supuestamente se debían valorar. Sobre el control preventivo (estricto y efectivo), el actor parte de una premisa equivocada, pues no hay reglas o criterios que exijan dicha prevención, tan es así, que está vigente la jurisprudencia 17/2010, cuyo contenido comunica que los partidos pueden deslindarse de responsabilidad, es decir, que legítimamente pueden realizar acciones posteriores para no incurrir en responsabilidad por las acciones de su militancia o candidaturas.

85. Tocante a que se actualizan los elementos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, se estima que dichos alegatos son **inoperantes**, pues son meras afirmaciones, carentes de argumentos o razonamientos que evidencien tales afirmaciones. El actor no desvirtúa en modo alguno los razonamientos del tribunal electoral.
86. Específicamente, nada argumenta sobre la ausencia de pruebas para demostrar la alegada capacitación de las candidaturas y militancia sobre el respeto a la igualdad. Igualmente, es omiso en controvertir que el deslinde no fue espontáneo e inmediato al conocimiento de los hechos. Tampoco demuestra ni alega que, contrario a lo expuesto en la sentencia, sí haya realizado alguna acción para producir el cese de la conducta infractora.
87. Cabe referir que el hecho de que la publicación denunciada se haya bajado de la red social no es una acción atribuida al partido, sino que obedece a la intervención de la autoridad instructora. Es decir, el mensaje no dejó de publicarse por iniciativa del partido o entonces candidato, sino por la solicitud expresa de la persona agredida. Por tanto, no puede representar un acto del partido para deslindarse de responsabilidad.
88. Sobre la inexistencia de algún criterio que defina “inmediatez” es necesario puntualizar que éste resulta innecesario, ya que, por definición, lo inmediato es lo que se realiza sin mediar tiempo entre una cosa y otra. En el caso, aunque el partido se haya enterado del acto a través de su emplazamiento realizado el veinticuatro de septiembre, su reacción no fue espontánea e inmediata, dado que su escrito de deslinde fue presentado hasta el treinta de septiembre.



89. Dicha circunstancia quedo explícita en la sentencia, siendo que el actor no se encarga de refutarla ni cuestionarla.

90. Al tenor de lo expuesto, la sentencia respeta los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica; se encuentra debidamente fundada y motivada y fue emitida por tribunal previamente establecido y competente. Por tanto, no existe vulneración a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general.

Por lo expuesto, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese, en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

